

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 255924089001 **202000026** 00, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra INDALECIO BUSTOS LAVERDE y HUGO ISAAC CASTILLO ROZO, informando que los demandados fueron notificados mediante aviso y guardaron silencio. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, como quiera que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA formulada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de INDALECIO BUSTOS LAVERDE y HUGO ISAAC CASTILLO ROZO.

ANTECEDENTES

La abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, actuando en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, promovió la presente acción ejecutiva contra INDALECIO BUSTOS LAVERDE y HUGO ISAAC CASTILLO ROZO con el objeto de exigir en forma coercitiva el pago de los siguientes conceptos:

- PAGARÉ No. 031766100004143 correspondiente a la obligación No.725031760096234:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO DE PESOS M/CTE (\$7.669.568.00)**, correspondiente al capital impagado desde el dieciocho (18) de septiembre de 2019.

2. Por los INTERESES CORRIENTES o de plazo a la DTF+7 puntos porcentuales, establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir, la suma de **SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$716.487,00)** de acuerdo con la literalidad del pagaré, liquidados desde el dieciocho (18) de septiembre de 2018 al dieciocho (18) de septiembre de 2019. Página 2 de 2

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital impagado, desde el día dieciocho (18) de septiembre de 2019, que se

liquidaran a partir del día 19 diecinueve (19) de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

4. Por las agencias en derecho y costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto del 27 de octubre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de los demandados INDALECIO BUSTOS LAVERDE y HUGO ISAAC CASTILLO ROZO¹

Con auto del 27 de octubre en el cuaderno de medidas cautelares se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que sean propiedad de INDALECIO BUSTOS LAVERDE y HUGO ISAAC CASTILLO ROZO y que se encuentren depositadas en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

El 6 de abril de 2021, se resuelve memorial corrigiendo el mandamiento de pago.

El 15 de abril del 2021, la apoderada de la parte demandante allega memorial de citación para notificación personal de los demandados.

El 10 de mayo de 2021, fue notificado de manera personal el señor INDALECIO BUSTOS LAVERDE, quien guardo silencio.

El 23 de julio de 2021, la apoderada del Banco Agrario de Colombia, allega documentación de la notificación por aviso, para los dos demandados, las que fueron recibidas por Wilmer Andrés Rozo el día 18 de julio de 2021 y dentro del expediente no obra constancia alguna de comparecencia por parte de los encartados.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el lugar donde debe cumplirse la obligación y el domicilio de la demandada, esto es el municipio de Quebradanegra - Cundinamarca, como también que se trata de un proceso de mínima cuantía (pues se trata de una obligación dineraria inferior a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda año 2019), en virtud de lo dispuesto en los artículos 17, 25, 26 y 28 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto radica en este Juzgado.

No se observa causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo hasta ahora actuado en estas diligencias. Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, situación que se presenta en el sub examine, en tanto que los ejecutados no presentaron escrito alguno.

Ahora bien, de acuerdo con lo normado en el artículo 422 ibídem, se tiene que el documento presentado por el demandante como base de la ejecución reúne los requisitos legales para ser tenido en cuenta como título valor, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de los deudores aquí demandados.

¹ Ver folio 4 proceso digitalizado

Además de lo anterior, se evidencia en que al tenor de lo consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, tratándose de la obligación de pagar una suma de dinero, el término venció sin que los encartados hubieren procedido a su pago o por lo menos a emitir respuesta. Adicionalmente, cabe advertir que a los convocados a juicio INDALECIO BUSTOS LAVERDE y HUGO ISAAC CASTILLO ROZO, se les remitió notificación por aviso a su lugar de residencia, siendo estas recibidas por Wilmer Andrés Rozo el día 18 de julio de 2021, quien, si bien no es parte en la acción, indicó conocerlos.

En esas condiciones, al encontrarse colmados los presupuestos procesales como son: competencia, capacidad de las partes para comparecer al juicio, capacidad procesal y demanda en forma, lo procedente en este asunto será ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo además, si hay sumas de dinero embargadas o llegaren a embargarse en el futuro con ocasión del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, sean entregadas a la parte demandante teniendo en cuenta el límite establecido para el efecto.

Así mismo y como lo establece la norma ibídem, se impondrá condena en COSTAS a los ejecutados. TÁSENSE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de septiembre de 2019, corregido a través de providencia del 24 de octubre de 2019, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que, si hay sumas de dinero embargadas o llegaren a embargarse en el futuro con ocasión del presente proceso, sean entregadas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados, por Secretaría **TÁSENSE**.

CUARTO: DISPONER la práctica de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Permanezca en Secretaría el presente asunto hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

YGB/NAMA